

## EL HONOR DE LA PERSONA JURÍDICA: UNA CUESTIÓN DE HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL

María E. Rovira Sueiro

*Sumario:* I.- Introducción: Interés y delimitación del objeto de estudio. II.- La doctrina del Tribunal Constitucional antes de la STC 214/1991 y su repercusión en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. III.- La STC 214/1991: Superación del carácter personalista del derecho al honor y sus consecuencias. IV.- Recapitulación.

### I. INTRODUCCIÓN: INTERÉS Y DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

En el siempre mudable y extenso terreno de los problemas jurídicos dimanantes del expreso reconocimiento constitucional de algunos derechos, ocupa un lugar importante el relativo a su posible titularidad por parte de las personas jurídicas, sobre todo cuando se trata de derechos estrechamente vinculados a la dignidad humana como ocurre, precisamente, con el derecho al honor.

El planteamiento de esta cuestión no es, en absoluto, casual y a ello han contribuido, a nuestro juicio, no sólo la instauración de un nuevo orden constitucional, sino también otra serie de factores como son: las controversias que sigue suscitando la propia institución de la persona jurídica, la heterogeneidad de fenómenos que se incluyen bajo dicha denominación y, el hecho de que, hasta hace relativamente poco tiempo, no parecía discutible siquiera la pretensión de referir la titularidad de los derechos de la personalidad a otro sujeto que no fuese la persona humana, el hombre.

No es ocioso afirmar que, con anterioridad a la Constitución y una vez asentada la idea de que el daño moral alcanza también a las personas jurídicas, resultaba indiferente que éste proviniera de un intromisión ilegítima en el honor o en el prestigio, pues en ambos casos la protección civil se obtenía al amparo del artículo 1902 CC, sede en la que tradicionalmente, -a falta de un precepto específico-, la jurisprudencia sustentaba la tutela de los bienes de la personalidad sin que existiesen diferencias procesales ni sustantivas en uno u otro caso<sup>1</sup>. Sin embargo, en el presente el derecho al honor se encuentra expresamente garantizado en el artículo 18 de la Constitución de 1978 y su protección civil se dispensa conforme a lo dispuesto en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, con lo que, de mantenerse la distinción entre honor y prestigio, -superada en

---

<sup>1</sup> En este sentido vid. PÉREZ CÁNOVAS, N., "La persona jurídica y el derecho al honor: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1989", *RFDUG*, 1988, núm.15, págs.95 y 96.

relación a las personas físicas<sup>2</sup>-, las consecuencias de la dualidad de regímenes no se limitarían al ámbito sustantivo alcanzando también al procesal, de tal forma que sólo el primero gozaría de la protección privilegiada que se deriva del acceso a un procedimiento informado por los principios de sumariidad y preferencia, el regulado en la Ley 62/1978, de 12 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Por lo que se refiere a la todavía inconclusa polémica acerca de la naturaleza y justificación de la persona jurídica, ésta se traduce en la formulación de las más disparas teorías y en la ausencia de una definición legal de alcance general que determine lo que haya de entenderse por tal. No obstante, lo insatisfactorio de esta situación produce como contrapartida un amplio margen de libertad al intérprete a la hora de optar por la concepción que considere responde mejor a la idea de persona jurídica que se infiere de nuestro ordenamiento. En este sentido, sin menospreciar las creaciones doctrinales de consagrados juristas<sup>3</sup>, nos hemos decantado por una nueva concepción, la elaborada por GALGANO, que pone el acento en la naturaleza esencialmente lingüística de esta figura, como término que resume una especial disciplina de relaciones que hacen referencia siempre a los seres humanos. No se puede, como se ha pretendido en el curso de los últimos cien años, definir qué es la persona jurídica y ello por la ausencia de un objeto que se corresponda con estas palabras, esto es, porque la función primaria de estas palabras no es aquella de designar o describir algo, sino que el lenguaje en este caso tiene una función diversa. Se trata, según el lenguaje de la filosofía analítica, de un símbolo incompleto al cual no le corresponde ente alguno; de un símbolo cuya función no es la de representar en el plano lingüístico objetos que forman parte del mundo, sino la de permitir la formulación de proposiciones capaces de condensar por sí solas complicados discursos en relación a aquello a lo que hacen referencia<sup>4</sup>.

En este sentido, persona jurídica es una imagen del lenguaje figurado, que viene justificada por el hecho de que las normas que regulan las organizaciones colectivas dan lugar a situaciones análogas (que no idénticas) a aquellas que se verifican al surgir de un sujeto de derecho<sup>5</sup>. Por consiguiente, la persona jurídica es una entidad relevante en

<sup>2</sup> Acerca de la evolución doctrinal y jurisprudencial que permite afirmar la superación a la que se hace referencia en el texto vid. ROVIRA SUEIRO, M<sup>a</sup> E., "Derecho al honor y prestigio profesional. Comentario a la STS de 16 de diciembre de 1996", en *AFDUDC*, 1997, n<sup>o</sup>1, págs.637 a 643.

<sup>3</sup> La justificación de la persona jurídica ha dado lugar a la formulación de muy diversas teorías, sobre todo a lo largo del siglo XIX, las cuales pretenden, básicamente, averiguar si ésta es una realidad óntica preexistente y como tal reconocida por el Derecho o, una creación legal o, si por el contrario, se trata de un puro nombre.

Las teorías más sobresalientes, no sólo por su contenido sino también por la autoridad de los juristas que las formulan, son: la teoría propuesta por SAVIGNY, conocida como la teoría de la ficción, que concibe a la persona jurídica como una simple creación legal; la formulada por GIERKE, denominada teoría orgánica o concepción antropomórfica, para la cual la persona jurídica es un organismo natural al igual que el hombre, con una voluntad e intereses propios distintos del de las personas físicas de sus miembros, razón por la que el Derecho no les concede propiamente personalidad sino que se la reconoce; y la teoría de FERRARA para quien la persona jurídica es meramente una traducción jurídica de un fenómeno empírico.

La importancia del fenómeno de la persona jurídica se evidencia en la prolija literatura jurídica surgida en torno a la misma, sobre todo en el seno de la doctrina alemana e italiana: GIERKE, SAVINGY, IHERING, FERRARA, D'ALESSANDRO, ASCARELLI, etc. Sobre los postulados concretos de cada una de ellas, la críticas y el surgimiento de otras posturas intermedias, vid. TRAVIESAS, M., "Las personas jurídicas", *R.D.Priv.*, 1921, págs.199 y ss.; DE COSSÍO, M., "Hacia un nuevo concepto de persona jurídica", *ADC*, 1954, págs.626-644; CAPILLA RONCERO, F., *La persona jurídica funciones y disfunciones*, Edit.Tecnos, Madrid, 1984, págs.44 a 61; DE CASTRO, F., *La persona jurídica*, Edit.Civitas, Madrid, 1991, págs.262-265

<sup>4</sup> Cfr. GALGANO, F., *Diritto Privato*, Edit.Cedam, Padova, 1992, pág.80.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

la esfera jurídica verbal, mientras que en la esfera existencial sólo hay un sujeto de derecho: el hombre. Aun así, dentro del determinado ámbito en el que el concepto de persona jurídica asume su propia función, no se puede por menos que apreciar el valor de este concepto, el cual ninguna paráfrasis -aun siendo compleja e ingeniosa- podría sustituir; y ello debe también contemplarse como una admirable creación original del lenguaje jurídico.

En el término persona jurídica, por lo tanto, no se encuentra ningún misterioso macrohombre, ni se presenta como una pantalla que el Derecho interpone entre los miembros del grupo y un tercero que sólo excepcionalmente consiente ser eliminada, ni tampoco aparece en la realidad del mundo jurídico como ente que ocupa en él el mismo lugar que el hombre, sino que se considera como un instrumento del lenguaje jurídico, -insustituible también en su función semántica-, útil para aglutinar una compleja disciplina normativa de relaciones entre personas físicas<sup>6</sup>.

Por lo demás, esta concepción por la que hemos optado no contradice, en absoluto, la regulación que sobre la misma contiene el Código Civil como marco genérico de su configuración legal, toda vez que éste se limita a establecer las clases de personas jurídicas (arts.35 a 37), a reconocerles capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como para contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales conforme a las leyes y a las reglas de su constitución (art.38 CC). Positivamente, resulta pues la diversidad de fenómenos (asociaciones, fundaciones, sociedades, corporaciones, etc.) que se incluyen bajo la denominación común de persona jurídica y la diferente extensión de la capacidad jurídica de unas y otras.

De lo anterior se desprende el carácter multívoco del término y la infinidad de posibilidades que presenta su tratamiento. En este sentido, no es extraño que para el examen dogmático de determinadas cuestiones sea preciso determinar el tipo de persona jurídica a la que se hace referencia, sobre todo atendiendo a la clasificación que distingue entre personas jurídicas de Derecho privado y de Derecho público; sin embargo, siendo el derecho al honor necesario para proteger la existencia y finalidad de la persona jurídica cualquiera que sean los fines que ésta se haya marcado o los intereses a los que ésta sirva, consideramos que tal delimitación es infructuosa.

Ahora bien, debemos poner de manifiesto que la posibilidad de que las personas jurídicas de Derecho público sean titulares de este derecho, entendiendo por tales las entidades que teniendo personalidad están encuadradas en la organización estatal, formando parte de la misma en uno u otro sector<sup>7</sup>, está todavía pendiente, -tras la evolución experimentada en el curso de los últimos años-, de un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional como el que ya se ha alcanzado en relación a otros derechos, los contenidos en los artículos 14, 20 y 24.1 CE<sup>8</sup>. Cuanto acaba de afirmarse viene jus-

<sup>6</sup> Cfr. GALGANO, F., "Struttura logica e contenuto normativo del concetto di persona giuridica", *Riv.Dir.Civ.*, 1965, I, págs.565-567, y "Delle persone giuridiche", en la obra colectiva *Commentario del Codice Civile a cura di Antonio Scialoja e Giuseppe Branca*, Edición conjunta Zanichelli y Soc.Ed. del Foro Italiano, Bologna-Roma, 1969, págs.22-24.

<sup>7</sup> Cfr. ALBALADEJO, M., "La persona jurídica", *RDN*, 1960, pág.13.

<sup>8</sup> Baste, como ejemplo traer a colación la STC 19/1983, de 14 de marzo, BOE núm.87, de 12 de abril, en la que se afirma que "la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales no puede ser resuelta con carácter general en relación a todos y cada uno de ellos. La mera lectura de los artículos 14 a 29, a que antes nos referíamos, acredita que existen derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce expresamente a quienes no pueden calificarse de ciudadanos, como «las comunidades» -artículo 16-, las personas jurídicas -artículo 27.6- y los sindicatos -artículo 28.2-; que hay otros derechos fundamentales que por su propio carácter no entran en aquellos de los que eventualmente ser titulares las personas jurídicas, como la libertad personal -artículo 17- y el derecho a la intimidad familiar -artículo 18-, y, por último, en algún supuesto, la Constitución utiliza expresiones cuyo alcance hay que determinar, como sucede en relación a la expresión «todas las personas» que utiliza su artículo 24.

tificado por el hecho de que la doctrina constitucional ha evolucionado de forma considerable desde sus primeros pronunciamientos en los que se negaba dicha posibilidad, precisamente, en relación a las personas jurídicas de Derecho público, tal y como tratamos de reflejar en el epígrafe siguiente. En este contexto señalar simplemente que el posicionamiento mantenido por el Alto Tribunal es, en ocasiones, fruto de razonamientos un tanto oscuros que propician toda clase de especulaciones al respecto<sup>9</sup>.

Pues bien, la expresión «todas las personas» hay que interpretarla en relación con el ámbito del derecho de que se trata, es decir, con «la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales» que comprende lógicamente, en principio, a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que no puede negarse a la Diputación Foral -hoy Comunidad Foral- en sus relaciones jurídico-laborales (...).

Asimismo, la STC 23/1989, de 2 de febrero, BOE núm., de 28 de febrero, señala que “a este respecto hemos de reiterar el criterio mantenido por este Tribunal de que en nuestro ordenamiento constitucional aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales que rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas. Así ocurre con el derecho a la inviolabilidad de domicilio, o el derecho a la tutela judicial efectiva -STC 137/1985, de 17 de octubre-. Y lo mismo puede decirse del derecho a la igualdad ante la ley proclamado en el art.14 de la Constitución, derecho que el precepto reconoce a los españoles, sin distinguir entre personas físicas o jurídicas. No obsta a ello que el propio art.14 prohíba expresamente toda discriminación por razón de circunstancias que, como el nacimiento, la raza, el sexo, la religión o la opinión, son predicables exclusiva o normalmente de las personas físicas. De un lado, la prohibición de tales discriminaciones concretas no agota el contenido del derecho a la igualdad jurídica, en su sentido positivo, y, de otro, el propio precepto constitucional prohíbe también, mediante una cláusula abierta, la discriminación fundada en otras condiciones personales o sociales, que pueden ser igualmente atributos de las personas jurídicas. De hecho este Tribunal ha venido considerando aplicable, implícitamente y sin oponer reparo alguno, el art.14 C.E. a las personas jurídicas de nacionalidad española, como titulares del derecho que en él se reconoce, como se pone de manifiesto entre otras en las SSTC 99/1983, de 16 de noviembre, 20 y 26/1985, de 14 y 22 de febrero, y 39/1986, de 31 de marzo, sin que existan razones para modificar esta doctrina general”.

En el mismo sentido SSTC 100/1993, de 22 de marzo, FJ 21, BOE núm.100, de 27 de abril, y 114/1993, de 29 de marzo, BOE núm.107, de 5 de mayo.

<sup>9</sup> Así por ejemplo, GUAITA, A. (“Régimen de los derechos constitucionales”, *RDP*, 1982, n113, págs.79 y 80) señala que “Parece que la tutela de las libertades y derechos se reserva al *ciudadano* (53.2), pero se trata sin duda de una expresión desafortunada, de una distracción de los constituyentes, por otra parte corregida expresamente en el artículo 162.1.b): está legitimada «para interponer el recurso de amparo, toda *persona* natural o *jurídica* que invoque un interés legítimo ...». En fin, que los derechos fundamentales no se reducen a los individuos y comprende también (si su naturaleza lo consiente, claro) a las personas jurídicas, lo ha declarado la Sala de lo Criminal del TS (autos de 26 de septiembre y 14 y 31 de octubre de 1980) que, con cita ejemplificativa de los artículos 16, 22, 27, 28 y 34, y a propósito del honor (18.1) declara que éste, como los otros derechos, es, asimismo, patrimonio no ya de personas jurídicas, sino incluso de cuerpos, instituciones, clases de Estado y organismos públicos o privados: en los tres casos se trataba del honor del Ejército y, en dos, concretamente del de la Guardia Civil. La doctrina de estas resoluciones judiciales me parece plenamente correcta, justa, progresiva, antiformalista: no es preciso que exista una persona jurídica para sentir y tener honor colectivo y, en su caso, el derecho a defenderlo si la corporación correspondiente lo considera ofendido (por ejemplo, el honor de los Tribunales, sentencia del TS de 25 de abril de 1980); no se trata de propugnar la universalización de la acción popular, ya se ve, pero la propia Constitución (9.2) reconoce y protege la existencia «de los grupos en que se integran» legalmente los individuos”.

Con una opinión semejante vid. LASAGABASTER, I., “Derechos fundamentales y personas jurídicas de Derecho Público”, en la obra colectiva *Estudios en Homenaje al prof.Eduardo García de Enterría*, Edit.Civitas, Madrid, 1991, Tomo I, pág.674.

La opinión contraria es defendida entre otros por, CRUZ VILLALÓN, P. (“Dos cuestiones de titularidad de derechos: Los extranjeros, las personas jurídicas”, *REDC*, 1992, núm.35, pág.83), cuando afirma que “no es previsible que los poderes públicos lleguen a ver reconocida su titularidad respecto de otros derechos, -se refiere a los arts.14 y 24 CE-, con algunas excepciones muy cualificadas, como sería la libertad de expresión por los medios de comunicación social dependientes del Estado o el derecho fundamental a la autonomía universitaria para las Universidades, públicas y privadas. Los grupos sociales (Iglesias, partidos, sindicatos) ven reconocida su titularidad respecto del derecho específico del que derivan su existencia. Por fin, las personas jurídicas de derecho privado ven reconocidos aquellos derechos que, por su naturaleza, puedan serles atribuidos.”

En la misma línea vid. DÍAZ LEMA, J.M., “¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?”, *RAP*, 1989, n°120, págs.113 y ss.; RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., *El derecho al honor de las personas jurídicas*, op.cit., págs.86 y 122.

Finalmente, dentro de las razones que a nuestro entender justifican el interés de esta materia, nos resta hacer referencia al último de los factores mencionados al comienzo, para lo cual debemos partir del reconocimiento en el artículo 38 CC de la aptitud de las personas jurídicas para ser sujetos de derechos y correlativamente de obligaciones. Dicha aseveración, indiscutible en el ámbito patrimonial levanta serias dudas si la trasladamos a la esfera extrapatrimonial en la que, tradicionalmente, se sitúan los derechos de la personalidad, toda vez que la estrecha y exclusiva vinculación de tales derechos a la persona física, fruto de un arraigado posicionamiento doctrinal multiseccular, representa todavía para algunos autores un obstáculo insalvable.

Sin entrar en la valoración de las distintas opiniones doctrinales<sup>10</sup> y en coherencia con la concepción de persona jurídica que hemos asumido; teniendo en cuenta que más allá de la metáfora no hay sino el honor de las personas físicas que componen la organización colectiva, cuando se dice que se ha ofendido la reputación, por ejemplo, de una asociación como persona jurídica se quiere afirmar que los miembros de la asociación han sido ofendidos *uti universi* y no *uti singuli*, esto es, han sido ofendidos en su calidad de miembros de la asociación. Pero, sobre todo, se pretende poner de relieve que la reacción judicial a la ofensa se desarrollará por los miembros del grupo no *uti singuli* sino *uti universi*, como miembros de la misma y según las reglas y las normas especiales que regulan el funcionamiento interno y la representación externa del grupo. No se trataría, en realidad, de tutelar el derecho al honor de un sujeto ulterior respecto a las personas de sus miembros, sino de reconocer la existencia de una forma ulterior que el derecho al honor puede asumir<sup>11</sup>. Así por ejemplo, a la luz de esta construcción doctrinal, si una empresa constituida por los socios A y B es difamada y pretende defenderse, tendremos que el derecho al honor que se ejercita no es el de un sujeto diferente a A y B, no es, por lo tanto, el honor de AB. Tampoco se trata del honor de A, por un lado, y del de B, por otro lado. El derecho al honor será el de A y B, -no varía el suje-

<sup>10</sup> Existen autores como BELTRÁN DE HEREDIA, J. (*Construcción jurídica de los derechos de la personalidad. Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, marzo, 1976, pág.55) que niegan absolutamente tal posibilidad.

En esta misma línea O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., (*Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Edit. Edersa, Madrid, 1991, pág.162) afirma que "la persona jurídica no es sujeto de los derechos de la personalidad. Hay que hacer una salvedad: la persona jurídica como asociación, puede defender -no como titular, sujeto- los derechos de la personalidad de sus asociados, no se tratará del honor, intimidad o imagen de la asociación, sino de los asociados, que en vez de presentar cada uno una demanda, la presenta por ellos la asociación"; vemos, no obstante, que a pesar de no reconocer la titularidad a las personas jurídicas permite igualmente reaccionar frente a tales ataques.

Una opinión semejante es la manifestada por DE ANGEL ("Protección de la personalidad en el Derecho Privado", *RDN*, 1974, págs.108-109) quien sostiene que "en el terreno civil es necesario hacer una distinción. La persona jurídica, por un lado, puede ostentar, por vía de expresa atribución legal, derechos subjetivos semejantes a los de la personalidad en sentido estricto. Es el caso, por ejemplo, del nombre, del que pueden gozar y gozan de hecho las personas jurídicas y que puede ser objeto de protección jurídica. Por otra parte, la persona jurídica, al igual que el individuo, puede ser víctima de hechos dañosos que impliquen, para el culpable, la obligación de indemnizar. En este segundo supuesto creemos innecesario y excesivo hablar de "derechos lesionados". Más bien se tratará de "daños inflingidos". Será el caso, por citar uno, del daño al "honor" de la persona jurídica en sí misma considerada, esto es, con absoluta independencia del honor o crédito de sus miembros o componentes."

Aunque desde una óptica diversa, CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.-H. ("Comentario a la STS (Sala 10) de 24 de octubre de 1988", *LL*, 1988, 1, pág.506) concluye también que las personas jurídicas carecen de derechos fundamentales).

Por su parte, otros autores, como CASTÁN, la admiten sólo en relación al derecho al honor (Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J., "Los derechos de la personalidad", *RGLJ*, 1952, pág.51).

<sup>11</sup> Cfr. GALGANO, F., "Delle persone giuridiche", op.cit., págs.60-61, y *Diritto Civile e Commerciale*, op.cit, pág.187.

to-, lo que sí varía es su contenido que queda supeditado a las reglas de la organización del grupo.

Por consiguiente, desde esta perspectiva, la cuestión adquiere un cariz diferente. No se discute ya si la persona jurídica es titular, sino que habrá que determinar respecto a cualquier derecho o deber cuya posible atribución a la persona jurídica se pretenda, si el mismo es susceptible de asumir aquel especial contenido, esto es, de asumir la modificación respecto al contenido originario que comporta la noción de persona jurídica.

Esta orientación, por lo demás, entendemos se aproxima bastante a la que finalmente se ha impuesto en la jurisprudencia constitucional pues considera a las personas jurídicas titulares por sí mismas, -y no por actuar en representación de sus miembros-, de los derechos cuya naturaleza lo permita y sean necesarios para el desenvolvimiento de los fines que su creación se haya propuesto<sup>12</sup>.

Cabe afirmar, en suma, que para lograr una respuesta al problema planteado resulta ineludible proceder en primer lugar a la delimitación del significado y alcance de la protección del derecho al honor.

La búsqueda de una noción de honor que fuese operativa en el ámbito jurídico ha sido una preocupación constante de los autores y el reflejo de una aspiración muy antigua del ser humano<sup>13</sup>. Esta preocupación se ha materializado en la formulación de diversas teorías que van desde concepciones meramente fácticas, que vinculan su existencia a un dato tangible de la realidad, hasta concepciones normativas estrictas que remiten su determinación a unos códigos valorativos ya sean de carácter social, moral o jurídico<sup>14</sup>.

En la actualidad, la indagación del sentido jurídico atribuible al honor debe necesariamente partir de la Constitución. En este sentido, el artículo 10 establece que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad son el fundamento del orden político y de la paz social”. Esta norma junto con el artículo 18.1 CE, que garantiza el derecho al honor, nos exhorta a

---

<sup>12</sup> Razonamiento que ha sido bien acogido por numerosos autores. En este sentido, RODRÍGUEZ GARCÍA, C.J. (“La protección de los llamados derechos de la personalidad: honor de la persona jurídica. Comentario jurídico a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 10) de 5 de octubre de 1989”, *AC*, 1990-3, págs.484, 486 y 487) es partidario de reconocer a la persona jurídica derechos de la personalidad o derechos fundamentales en la medida en que su propia naturaleza lo permita, en consecuencia reconoce tal posibilidad en relación al derecho al honor.

También es partidario del reconocimiento a las personas jurídicas de derechos fundamentales acordes con su naturaleza CAMPOS PAVÓN, D., “La titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas”, *LL*, 1996, nº4078, págs.15 y 16.

Por su parte, FERRER RIBA, J. (“Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor”, *RJC*, 1996, nº3, págs.774-777) nos dirá que la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas no es ilimitada, se dice por ello que la atribución de los derechos fundamentales a las personas jurídicas está sujeta a la combinación de tres prevenciones o reservas: a) una *reserva general* derivada de la naturaleza concreta de cada derecho, b) una *reserva de género o tipológica* que controla la adecuación del derecho fundamental a las características del tipo de persona jurídica tal como resulta de configuración legal, y c) una *reserva individual*, según la cual la capacidad de derechos fundamentales debe acomodarse al ámbito dentro del cual los estatutos de la persona jurídica le permiten actuar con eficacia.

<sup>13</sup> Elocuente en este sentido resulta POUND, R., “Interests of personality”, *Harvard Law Review*, 1914/1915, vol.XXVIII, núm.4, págs.355-357.

<sup>14</sup> De las distintas teorías se han hecho eco fundamentalmente la doctrina penalistas. En sentido vid. BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I., “Revisión del contenido del bien jurídico del honor”, *ADPCP*, 1984, Tomo XXXVII, págs.305 a 312; VIVES ANTÓN, T.S., “Libertad de expresión y derecho al honor”, *RFDUG*, 1987, nº13, págs.241 y ss. y “Delitos contra el Honor” en la obra colectiva *Derecho Penal. Parte especial*, Edit.Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, págs.670 y ss.

concluir que para el constituyente el honor es un atributo de todo ciudadano, con independencia de su condición, derivado *ex lege* de la dignidad de la persona o, lo que es lo mismo, es la cristalización personalísima de la dignidad<sup>15</sup>.

Ahora bien, si nos conformásemos con tal afirmación nos encontraríamos ante un concepto meramente normativo<sup>16</sup> o aparential<sup>17</sup> que desconoce una serie de factores íntimamente ligados a la indudable proyección social de este derecho los cuales deben de considerarse por incidir, precisamente, en el núcleo que debe ser protegido por el derecho al honor.

Por consiguiente su configuración jurídica debe ir más allá y atender a las normas y a los valores sociales del momento, al comportamiento del propio titular del derecho y, por supuesto, al libre desarrollo de la personalidad tal y como viene reconociendo el Tribunal Constitucional<sup>18</sup>. Todo lo cual, nos sitúa ante un concepto normativo-fáctico que es, a nuestro juicio, el que mejor expresa el espíritu que a este derecho quiso imprimirle el constituyente<sup>19</sup>: el honor, en cuanto emanación de la dignidad, será el mismo en todos los integrantes de la comunidad garantizando ese mínimo ético que a todos nos corresponde por el mero hecho de ser personas y, en cuanto derivado del componente dinámico de la dignidad, esto es, del libre desarrollo de la personalidad, será susceptible de una mayor o menor extensión<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> QUINTERO OLIVARES, G., "La intervención del Derecho Penal en la protección del honor: utilidad, condicionamientos y limitaciones", *PJ*, núm. especial XIII, 1990, pág.68.

La misma idea se desprende de lo afirmado por ALONSO ALAMO, M., "El derecho al honor del artículo 18 de la Constitución española de 1978", *RGD*, 1987, núm.516, pág.4882; RODRÍGUEZ MOURULLO, G., "Libertad de expresión y derecho al honor: criterios jurisprudenciales para la resolución de conflictos" en la obra colectiva *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al prof. Eduardo García de Enterría*, Edit.Civitas, Madrid, 1991, Tomo I, pág.894.

En la misma línea se encuentra la doctrina del Tribunal Constitucional, vgr.SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5º, BOE núm.117, de 17 de mayo; 76/1995, de 22 de mayo, FJ 41, BOE núm.147, de 22 de junio, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, vgr. SSTs de 4 de octubre de 1991, FJ 1ªA, (Ar.7442); de 31 de julio de 1992, FJ 4º, (Ar.6508).

<sup>16</sup> La concepción normativa está prácticamente abandonada pues supone equiparar honor a dignidad personal, entendida esta última como comprensiva de valores éticos y sociales de actuación. En este sentido, vid. ALONSO ALAMO, M., "Protección penal del honor. Sentido actual y límites constitucionales", *ADPCP*, 1983, Tomo XXXVI, pág.141.

<sup>17</sup> Cfr. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J., "Acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión", *REP*, 1992, nº77, pág.243.

<sup>18</sup> STC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 2º, BOE núm.303, de 18 de diciembre.

<sup>19</sup> Aunque ésta es la opinión mayoritaria, existen, sin embargo autores que discrepan abiertamente, vgr. ESTRADA ALONSO, E., *El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo*, op.cit., págs.25 a 36. Concretamente en esta última página, tras un análisis pormenorizado de las distintas teorías, concluye que "sólo la concepción normativa, identificada con «el derecho a ser respetado», es capaz de adaptarse a todos los principios que inspiran el Texto constitucional, alcanzando un concepto único, estable e igual para todos los ciudadanos".

<sup>20</sup> Vid. en este sentido, BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I., "Revisión del contenido del bien jurídico del honor", op.cit., pág.313.

La opinión de este autor es expresamente criticada por VIVES ANTÓN, T.S., ("Libertad de expresión y derecho al honor", op.cit., pág.245), en los términos que a continuación se reproducen: "si bien otorga primacía a los aspectos jurídico-constitucionales del honor, determina el contenido de éste en base a criterios sociales, fáctico y normativos. Se produce así un concepto contradictorio e inmanejable. La dignidad igual para todos, se erige en fundamento del honor; pero la realidad concreta del honor que se postula se deja a criterios variables según los individuos, que conducen a un mosaico de diferencias, incompatibles con el fundamento igualitario otorgado por el derecho constitucional". A nuestro juicio, sin embargo, esta afirmación es perfectamente salvable si se tiene en cuenta que el derecho al honor garantiza un mínimo ético igual para todos, después la mayor o menor extensión dependerá, evidentemente, de las circunstancias personales, sin que ello suponga la negación del derecho ni la vulneración del principio de igualdad tal y como viene siendo interpretado por nuestro Tribunal Constitucional.

Pero es que además, en el derecho al honor pueden distinguirse dos aspectos: un aspecto subjetivo como «sentimiento de la estimación que una persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral» (inmanencia), y un aspecto objetivo en el sentido de «reputación, buen nombre o fama de que goce ante los demás una determinada persona» (trascendencia), ambos evidenciados ya, tempranamente, por la doctrina italiana<sup>21</sup> y la jurisprudencia<sup>22</sup>, y finalmente positivizados en la nueva redacción del párrafo 7 del artículo 7 de LO 1/1982, al establecer que tendrá la consideración de intromisión ilegítima en este derecho “la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de la persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”<sup>23</sup>.

Así las cosas, la cuestión entonces es saber si el contenido del derecho al honor admite, sin desvirtuarse, la modificación que comporta el hecho de referirlo a un sujeto de Derecho distinto del hombre.

## II. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANTES DE LA STC 214/1991 Y SU REFLEJO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Lo expuesto hasta el momento constituye una mera aproximación a dos conceptos separadamente, el de persona jurídica y el de honor, es preciso ahora abordar la compatibilidad de ambos y para ello resulta ineludible atender a la doctrina constitucional, como supremo instrumento de interpretación de las disposiciones y, -como no-, de los silencios constitucionales.

Precisamente, la labor hermenéutica del Tribunal Constitucional en esta materia, viene propiciada por lo que él mismo considera la ausencia en nuestro ordenamiento jurídico de una norma que impida tal posibilidad, al menos, de forma expresa. Siendo

---

<sup>21</sup> DE CUPIS, A., (“I diritti della personalità”, en la obra colectiva *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, Edit.Cedam, Padova, 1959, Tomo IV, pág.229). Nos indica, además, qué facetas tienen relevancia jurídica y en tal sentido afirma que: “Inteso unicamente nel primo senso, l’onore è sottratto alle offese altrui ed estraneo, per conseguenza, alla tutela giuridica; inteso, invece, nel secondo e nel terzo significato, esso è esposto alle suddette offese”.

En el mismo sentido, vid. GARUTTI, M., *Il diritto all’onore e la sua tutela civilistica*, Edit.Cedam, Padua, 1985, págs.10 y ss; GALGANO, F., *Diritto Privato*, Edit.Cedam, Padua, 1988 (5ª Edición), pág.88.

Esta doble dimensión no es, por lo demás algo nuevo y a ella se han referido tradicionalmente los autores, vgr.DEGNI, F., “Le persone fisiche e i diritti della personalità”, *Trattato di Diritto Civile Italiano*, Edit.UTET, Torino, 1939, vol.2º, pág.208.

Por todos, vid. SEMPERE RODRÍGUEZ, C., “Comentario al art.18 de la Constitución española” en la obra colectiva *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española 1978* (dirigidos por Oscar Alzaga Villamil), Edit.Edersa, 1984, pág.457; ROGEL VIDE, C., “El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la del Tribunal Constitucional”, *PJ*, 1991, nº22, pág.83.

<sup>22</sup> En este sentido vgr. SSTS de 23 de marzo de 1987, FJ 7º, (Ar.1716); 22 de octubre de 1987, FJ 1º, (Ar.7309); 20 de mayo de 1988, FJ 1º, (Ar.4319); de 22 de marzo de 1989, FJ 3º, (Ar.1748); de 25 de diciembre de 1993, FJ 2º, (Ar.10087), etc.

<sup>23</sup> Por lo demás, la doctrina mayoritaria comparte esta doble dimensión, si bien existen algunas excepciones. Es el caso, por ejemplo, de VIVES ANTÓN, T.S. (“Libertad de expresión y derecho al honor”, op.cit., pág.246 y en “Delitos contra el honor”, op.cit., pág.674), que sigue de cerca la jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán, lo cual le lleva a concluir que el núcleo esencial del honor se halla constituido por el honor interno pues “sólo desde la perspectiva del honor interno, esto es, desde la idea de dignidad de la persona, podrá, por consiguiente, determinarse cuando un menoscabo de la reputación o de la propia estima constituye un atentado al honor”.

así que, podemos adelantar el reconocimiento de la titularidad de las personas jurídicas del derecho al honor. En este sentido, aunque los caminos seguidos a tal fin tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional tienen el común denominador de haber sido lentos y no exentos de problemas, han sido diferentes; mientras el Tribunal Constitucional sigue una línea continua de progresivo reconocimiento, el *iter* trazado por el Tribunal Supremo se presenta, en ocasiones, vacilante y contradictorio<sup>24</sup>.

Para fundamentar cuanto acaba de afirmarse, es preciso traer a colación el resultado de lo que bien podría denominarse un recorrido cronológico y selectivo por la jurisprudencia de ambos Tribunales.

Así las cosas, tempranamente el Tribunal Constitucional, en el Auto 106/1980, de 26 de noviembre, dictado como consecuencia del recurso de amparo interpuesto por el partido político «Fuerza Nueva», aun cuando no entra en el fondo de la cuestión por faltar los requisitos objetivos del art.41.2 de la LOTC, deja abierta la posibilidad de su reconocimiento cuando afirma, en su fundamento jurídico 21, que “el derecho a la propia estimación, al buen nombre o reputación en que el derecho al honor consiste puede ser patrimonio no sólo de las personas individuales sino también de las jurídicas”.

Posibilidad que la STC 53/1983<sup>25</sup> hace realidad si bien en relación a otro derecho: la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) a pesar de lo cual será tenida en cuenta por el Supremo para reconocer el derecho al honor. Concretamente, en el fundamento jurídico 11 de esta sentencia se nos dice que: “La referencia que hace el art.53.2 C.E. a «cualquier ciudadano» como sujeto que puede recabar la tutela de las libertades y derechos a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y las notas que para algunos tipifican el concepto de ciudadano, no debe llevarnos a negar a las personas jurídicas y, entre ellas, a las sociedades mercantiles, como es aquí al actora<sup>26</sup>, el que frente a una eventual violación del derecho que proclama el art.24.1 de la C.E., puedan acudir al proceso de amparo. Si todas las personas tienen derecho a la jurisdicción y al proceso y se reconocen legítimamente las personificaciones que para el logro de un fin común reciben en conjunto el nombre de personas jurídicas, puede afirmarse que el art.24.1 comprende la referencia a «todas las personas» tanto las físicas como las jurídicas, y siendo esto así, una interpretación aislada del art.53.2 que limitase a la persona individual esa tutela reforzada que dice este precepto, dejando para las otras personificaciones la tutela ordinaria, implicaría, con este recorte al sistema de defensa de un derecho fundamental, una conclusión contraria a lo que resulta -además del art.24.1 C.E.- del art.162.1.b) de la C.E., en el que también a las personas jurídicas se reconoce capacidad para accionar en amparo.”

Como se puede apreciar, se trata de un pronunciamiento cuyo escaso grado de abstracción impediría, a nuestro juicio, su extensión sin más a otros derechos fundamentales, sin embargo, -de ahí su mención en este contexto-, ha sido aprovechado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 abril de 1989 para hacer, -la temeraria o quizá visionaria-, afirmación de que “no cabe duda del derecho a la protección del honor que ostentan, dentro de las características de su personalidad, las personas jurídicas”<sup>27</sup>; decisión que quedará en el más absoluto ostracismo, y no sin razón será calificada de “aislada” por la STS de 6 de junio de 1992<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> La falta de una jurisprudencia homogénea y el interés del tema ha sido objeto de tratamiento monográfico por parte de algunos autores, vgr.: FELIU REY, M.I., *¿Tienen honor las personas jurídicas?*, Edit.Tecnos, Madrid, 1990; RODRIGUEZ GUITIAN, A.Mª., *El derecho al honor de la persona jurídica*, Edit.Montecorvo, Madrid, 1996.

<sup>25</sup> De 20 de junio, BOE núm.168, de 15 de julio.

<sup>26</sup> Se trataba de un recurso de amparo interpuesto por una entidad bancaria, el «Banco de Valencia S.A.».

<sup>27</sup> Fundamento jurídico 1º, (Ar.3274).

<sup>28</sup> Fundamento jurídico 6º, (Ar.5007).

Más allá de lo expuesto, deberá transcurrir un importante lapso de tiempo hasta encontrar el siguiente pronunciamiento relevante del Tribunal Constitucional sobre la materia: La STC 107/1988<sup>29</sup> que, tomando como presupuesto el carácter personalista de este derecho, señala en su fundamento jurídico 21 que “en los asuntos de relevancia pública, es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a las personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto emplear los términos dignidad, prestigio, autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública”.

La impronta de esta Sentencia no tardará en reflejarse en la jurisprudencia del Tribunal Supremo pues, pocos meses después, la STS 24 de octubre de 1988<sup>30</sup> repite expresa y literalmente la argumentación antes transcrita, si bien lo hace para referirse al colectivo de controladores aéreos.

Asimismo, el contenido de la STC 107/88 es nuevamente el punto de partida, en este caso, del propio Tribunal Constitucional en la STC 51/1989<sup>31</sup> que, abundando en tal argumentación -recogida textualmente-, añade el siguiente párrafo “máxime cuando las opiniones o informaciones que pueden atentar contra tales valores se dirigen no contra una institución, clase o cuerpo como tal, sino indeterminadamente contra los individuos que pertenezcan o formen parte de los mismos en un momento dado”, con lo que en nada se varía la posición hasta entonces mantenida y que será repetida íntegramente en el siguiente pronunciamiento de este Tribunal: la STC 121/1989.<sup>32</sup>

Poco después, el Tribunal Supremo en la Sentencia 5 de octubre de 1989<sup>33</sup> reafirma la negativa a reconocer el derecho al honor de las personas jurídicas, -en este caso de un partido político-, razonando al respecto, en su fundamento jurídico 2º, que “viene siendo doctrina pacífica la que entiende que los Derechos fundamentales establecidos

---

<sup>29</sup> De 8 de junio, BOE núm.152, de 25 de junio. Los hechos originadores de este litigio se refieren a las expresiones divulgadas por un objetor de conciencia, [demandante de amparo, que le fue otorgado], en una entrevista concedida a la revista Diario 16. Entre las expresiones proferidas por el demandante pueden destacarse, según el fundamento jurídico 1º de la Sentencia que nos ocupa, las siguientes: «Es increíble que a mí me metan siete meses y castiguen con un mes de arresto a capitán de ilustre apellido que llamó cerdo al Rey» y «esto me confirma una idea que tenía arraigada: hay una gran parte de los Jueces que son incorruptibles: Nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia»..

<sup>30</sup> Fundamento jurídico 5º, (Ar.7635). Esta Sentencia es dictada en relación a unas declaraciones efectuadas por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones a los diarios “ABC” y “El País” referentes a colectivo de controladores aéreos. En esta ocasión, la Sentencia aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional absuelve al Ministro que había sido condenado en virtud de la Sentencia recaída en la Audiencia Territorial.

<sup>31</sup> De 22 de febrero, BOE núm.64, 14 de marzo. En este caso el recurrente en amparo, condenado por delito de injurias graves al ejército, hacía referencia en un artículo titulado “La mujer del teniente francés y los amigos del capitán español” a la situación de aislamiento del demandante dentro de los miembros de la Academia como consecuencia de sus convicciones políticas.

<sup>32</sup> De 3 de julio, BOE núm.175, 24 julio, dictada en el caso “D’Artagnan al ataque” en la que se otorga el amparo al autor de un artículo periodístico en el que criticaba la actuación de un Juez, un Secretario y un abogado, por el cual había sido condenado en virtud del art.570.5º del Código Penal.

<sup>33</sup> (Ar.6889). En este caso el Tribunal declara haber lugar al recurso interpuesto por Información y Revistas S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Territorial que había estimado la demanda por vulneración del derecho al honor presentada por el Partido Socialista Obrero Español como consecuencia de la publicación de un artículo titulado «PSOE: nuevas corrupciones».

en el art.18.1 de la Constitución tienen un significado eminentemente personalista, en el sentido de estar referidos a la persona individual”. Tal interpretación, considera que “está avalada por la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo que desarrolla el precepto constitucional indicado y regula el Derecho al Honor a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y así se deduce del empleo de la palabra persona en el artículo 21; vida íntima de las personas en el artículo 7.1 y 2; vida privada de una persona y familia, datos privados de las mismas o imagen de una persona, números 3, 4, y 5 del mismo precepto”.

Esta argumentación, sin embargo, no nos parece concluyente puesto que la utilización del término persona en el art.2.1 y el hecho de que determinados supuestos del art.7 sean referibles sólo a la persona física, como es el caso de los relativos a la intimidad familiar, no conlleva, como señala BERCOVITZ, la negación de la protección con relación a la persona jurídica de los otros dos derechos contenidos en la Ley y, muy especialmente el derecho al honor<sup>34</sup>. Asimismo, SALVADOR CODERCH considera que para negar tal posibilidad la LO 1/1982 debería haberlo indicado, lo cual, por otra parte considera de muy difícil justificación<sup>35</sup>. Es más, en nuestra opinión, el excesivo apego a la literalidad haría casi imposible extender cualquier derecho fundamental a una persona jurídica, y así lo demuestra el propio Tribunal Constitucional que se ha visto obligado en numerosas ocasiones a traspasar el tenor de algunos preceptos constitucionales. Sin ir más lejos las alusiones que en el artículo 14 CE se hacen a la raza, al sexo y a la religión habrían impedido su titularidad a las personas jurídicas sino fuese por una interpretación que relega a un segundo plano el elemento gramatical<sup>36</sup>.

La argumentación del Tribunal Supremo se completa haciendo una salvedad que, a su juicio, quizá hubiera debido hacerse en pronunciamientos anteriores y es la distinción entre personas jurídicas de sustrato propiamente personalista representado por una colectividad de individuos («*universitas personarum*») y personas jurídicas caracterizadas por la prevalencia del sustrato patrimonial («*universitas bonorum*») aplicando la Sala el mismo criterio para unas y otras<sup>37</sup>.

A propósito de esta distinción, convenimos nuevamente con BERCOVITZ en lo desafortunado de la misma puesto que, aun admitiendo la diferencia de trato entre las

<sup>34</sup> Cfr. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentario a la STS de 15 de abril de 1992”, *CCJC*, 1992, nº29, págs.518 y 519.

En contra, ESTRADA ALONSO, E. (“El derecho al honor de las personas jurídicas”, *PJ*, Jornadas nacionales sobre la libertad de expresión y medios de comunicación, 1990, pág.105), puesto que considera que la omisión de las personas jurídicas en la Ley es suficientemente significativo para su negación.

<sup>35</sup> Cfr. SALVADOR CODERCH, P. y otros (*¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley del Libelo*, Edit.Civitas, Madrid, 1987, págs.40 y 41) afirman literalmente que “La ley española calla, pero es que no hace falta que hable para reconocer ese limitado derecho a la reputación: Basta con que lo haga con carácter general el artículo 38 del Código Civil («Las personas jurídicas pueden... ejercitar acciones civiles... conforme a las leyes y reglas de su constitución») ... Para negarlo la Ley Orgánica 1/1982 debería haberlo indicado expresamente, aunque no hubiera sido fácil justificar por qué la reputación comercial de una sociedad anónima o la honestidad y altura de miras de una fundación cultural no han de ser objeto de tutela; ello podría fácilmente permitir a cualquier aniquilar a la persona jurídica de que se trate u obstaculizar gravemente su funcionamiento y ello de manera absolutamente impune. Debe distinguirse entre difamar a una organización dotada de personalidad jurídica y hacerlo contra las personas individuales de sus órganos, empleados, socios, clientes: Únicamente cuando pueda establecerse una *conexión razonable* entre la una y los otros cabrá entender que aquélla ha sido difamada”.

<sup>36</sup> Vid. fundamento jurídico 2º de la STC 23/1989.

<sup>37</sup> Esta argumentación se encontraba también con anterioridad en el fundamento jurídico 1º de la STS de 9 de febrero de 1989, (Ar.822). Concretamente, el Tribunal Supremo admite el recurso casando y anulando una Sentencia en la que se estimaba la pretensión de una empresa concesionaria de Ford que solicitaba una indemnización de daños y perjuicios por la publicación en un periódico de un artículo en el que se criticaba los servicios y reparaciones de dicha sociedad.

personas jurídicas de base personalista y las de base patrimonial, no creemos que estas últimas deban quedar privadas de la posibilidad de defender, a través de su honor, a quienes se integran en ellas para gestionar el patrimonio en cuestión y conseguir así los fines pretendidos con esa gestión<sup>38</sup>.

### III. LA STC 214/1991: SUPERACIÓN DEL CARÁCTER PERSONALISTA DEL DERECHO AL HONOR Y SUS CONSECUENCIAS

Aproximadamente dos años después del último pronunciamiento relevante del Tribunal Constitucional, y siguiendo el camino de un paulatino reconocimiento, nos encontramos con la STC 214/1991, en la que se otorga el amparo contra la STS de 5 de diciembre de 1989, que no reconoció el derecho al honor cuya vulneración se alegaba por una mujer judía (Violeta Friedman), que había estado internada en el campo de exterminio de Auschwitz, lugar donde murió toda su familia, en relación a las declaraciones hechas en una Revista por un ex- miembro de las Waffen S.S. en las que, entre otros extremos, negaba la existencia de los campos de exterminio judío<sup>39</sup>.

En este caso el Tribunal, aun a pesar de tomar como punto de partida las SSTC 107/1988, 51/1989 y 121/1989, a las que nos hemos referido, -condicionadas por el obstáculo "insuperable" del carácter personalidad del derecho al honor-, afirma en su fundamento jurídico 6 que la argumentación que en las mismas se contiene "no debe entenderse en sentido tan radical que sólo admita la existencia de lesión del derecho al honor constitucionalmente reconocido cuando se trate de ataques dirigidos a persona o

---

<sup>38</sup> Cfr. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1992", op.cit., pág.521.

En un sentido semejante se había pronunciado SALVADOR CODERCHI, P. (*El mercado de las ideas*, Edit.Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pág.223), poniendo en evidencia la problemática de tal planteamiento pues )se incluiría la asociación pero no la fundación -universitas bonorum por antonomasia- en la tutela privilegiada de la L.O.1/1982? ¿se pretende tan sólo excluir a las sociedades mercantiles? mas entonces ¿por qué razón se diferencia a algunas (pero no a todas) las personas jurídicas de finalidad económica de las que no tienen ese objeto? ¿se incluyen las cooperativas? La distinción parece relacionarse con la idea de que hay unas personas jurídicas que se vinculan más a las personalidad de quienes se integran en ellas que otras y que el dato de la base o sustrato patrimonial es lo que permite identificar estas últimas. Mas, como sigue diciendo este autor, ni queda claro cuáles son unas y otras ni, probablemente a consecuencia de ello, por qué se hace la distinción.

Un análisis reciente sobre las disitintas causas esgrimidas por la doctrina para negar la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas de sustrato real y la superación de las mismas, se encuentra en RODRIGUEZ GUITIAN, A.Mª, *El derecho al honor de las personas jurídicas*, op.cit., págs.122 a 126.

<sup>39</sup> De 11 de noviembre, BOE núm.301, 17 diciembre. Los hechos a los que se refiere se describen en los antecedentes de la mencionada Sentencia y son los siguientes: La publicación en la Revista Tiempo de un reportaje titulado «Cazadores de nazis vendrán a España para capturar a Degrelle» en el cual se recogían las declaraciones de Leon Degrelle, ex jefe de las Waffen S.S. en relación con la actuación nazi respecto a los judíos y los campos de concentración. Concretamente se decía, entre otras cosas que: «¿Los judíos? Mire usted, los alemanes no se llevaron judíos belgas, sino extranjeros, yo no tuve nada que ver con eso. Y evidentemente, si hay tantos ahora, resulta difícil creer que hayan salido tan vivos de los hornos crematorios». «El problema con los judíos -matiza Degrelle- es que quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, si no tienen enemigos los inventan». Falta un líder; ojalá que viniera un día el hombre idóneo, aquel que podría salvar a Europa... pero no surgen hombres como el Führer.»

«Han sacado los huesos y hasta los dientes de Mengele... ¿Hasta donde llega el odio? A mi juicio, el doctor Mengele era un médico normal y dudo mucho que las Cámaras de gas existieran alguna vez, porque hace años hay una recompensa en los Estados Unidos, para aquel que aporte pruebas de las cámaras de gas. Son 50 millones de dólares y todavía no ha ido nadie a recogerlos».

personas concretas e identificadas, pues también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos dentro de la colectividad. Dicho en otros términos, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar perfecta y debidamente individualizados *ad personam*, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluso las de substrato personalista y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa”. En atención a dicho planteamiento, esta misma Sentencia rechaza la alegación de la falta de legitimación activa de la recurrente en virtud del art.12.1 de la Ley 62/1978<sup>40</sup>, debido a las razones que, a continuación, se exponen literalmente: “En nuestro ordenamiento constitucional la norma determinante de dicha relación o, lo que es lo mismo, de la legitimación activa no la constituye el referido precepto de la Ley 62/78 sino el art.162.1 b) de la Constitución en cuya virtud «están legitimados para interponer recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo». A diferencia, pues de otros ordenamientos tales como el alemán o el propio recurso individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos (art.25.1 a) CEDH), nuestra Ley Fundamental no otorga la legitimación activa exclusivamente a la «víctima» titular del derecho fundamental infringido, sino a toda persona que invoque un «interés legítimo», por lo que, a los efectos de determinar si la recurrente observa o no el requisito constitucionalmente exigido de la legitimación activa, lo único que hay que comprobar en el presente recurso de amparo es si ostenta dicho interés legítimo para solicitar el restablecimiento del derecho fundamental que se afirma vulnerado”.

En este sentido, -sigue razonándose-, “este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que, si bien la citada norma constitucional no posibilita fenómeno alguno de ejercicio de la acción popular, tampoco cabe confundir dicho interés legítimo con el directo, pues a los efectos del recurso de amparo, no siempre es necesario que los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada hayan de repercutir en la esfera patrimonial del recurrente, siendo suficiente que, con respecto al derecho fundamental infringido, el demandante se encuentre en una determinada situación jurídico-material que le autorice a solicitar su tutela de este Tribunal.

Naturalmente esa situación jurídico-material, exigida por la Constitución y la LOTC [art.46.1 b)], no puede ser considerada en abstracto, sino que, como tiene declarado este Tribunal se encuentra también en función del derecho fundamental vulnerado. Tratándose, en el presente caso, de un derecho personalísimo, como es el honor, dicha legitimación activa corresponderá, en principio, al titular de dicho derecho fundamental.

Pero esta legitimación originaria no excluye, ni la existencia de otras legitimaciones, ni que haya de considerarse también como legitimación originaria la de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo, de tal suerte que, menospreciando a dicho grupo socialmente dife-

<sup>40</sup> Concretamente, la pretendida falta de legitimación se articula sobre la siguiente interpretación del mencionado art.12.1: Se entiende que dicho precepto atribuye legitimación a las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculta para obtener la declaración judicial pretendida, siendo así que ni se ofendió a la Sra.Friedman ni a un colectivo, etnia o raza, cuya representación oficial no puede arrogarse la recurrente y, por tanto, no puede admitirse la legitimación de la persona individual supuestamente perteneciente a esa raza.

renciado, se tienda a provocar del resto de la comunidad social sentimientos hostiles o, cuando menos, contrarios a la dignidad, estima personal o respeto al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social (arts.10.1 y 14 CE).

En tal supuesto, y habida cuenta de que los tales grupos étnicos, sociales e incluso religiosos son, por lo general, entes sin personalidad jurídica y, en cuanto tales carecen de órganos de representación a quienes el ordenamiento pudiera atribuirles el ejercicio de las acciones, civiles y penales, en defensa de su honor colectivo, de no admitir el art.162.1 b) CE, la legitimación activa de todos y cada uno de los tales miembros, residentes en nuestro país, para poder reaccionar jurisdiccionalmente contra las intromisiones en el honor de dichos grupos, no sólo permanecerían indemnes las lesiones a este derecho fundamental que sufrirían por igual todos y cada uno de sus integrantes, sino que también el Estado español de Derecho permitiría el surgimiento de campañas discriminatorias, racistas o de carácter xenofobo, contrarias a la igualdad, que es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico que nuestra Constitución proclama (art.1.1 CE) y que el art.20.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresamente proscribire («toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley»).

Es evidente, a tenor de la argumentación transcrita, que el contenido de esta Sentencia supone un paso de gigante en el camino hacia un reconocimiento, -más allá incluso de la persona jurídica-, que supone la superación del carácter personalista del derecho al honor al menos tal y como se venía entendiendo hasta entonces y que, a partir de la misma, se va a ir afianzando hasta su consolidación en la STC 139/1995<sup>41</sup> a la que se alude seguidamente, pero no sin antes analizar de forma breve lo ocurrido en ese lapso de tiempo, años 1991 a 1995, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En este sentido, debemos aludir en primer lugar a la Sentencia de 15 abril de 1992<sup>42</sup>, la cual, mediante una interpretación a nuestro juicio forzada en exceso, -pues parte nuevamente del carácter personalista de este derecho-, reconoce el derecho al honor de las personas jurídicas y lo hace en los siguientes términos: “Es cierto que el derecho al honor reconocido como fundamental en el art.18.1 de la Constitución de 1978 deriva de la dignidad humana -dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes fundamentan el orden político y la paz social, art.10.1- y consiguientemente presenta, en su concepción estricta, un innegable carácter personalista, pero ello no excluye la extensión de su garantía constitucional a las personas jurídicas y, en concreto, a las sociedades mercantiles, como es el caso que nos ocupa. En efecto, admitido que el prestigio profesional de la persona física es objeto de protección no existe razón para excluir de la misma el prestigio de la sociedad mercantil en el desenvolvimiento de sus actividades, pues, si bien en cuanto al honor afecta a la propia estimación de la persona -carácter inmanente- sería difícil atribuirlo a la persona jurídica societaria, no ofrece grave inconveniente entender que, en su aspecto trascendente o exterior, que se identifica con el reconocimiento por los demás de la propia dignidad, es igualmente propio de aquellas personas jurídicas que pueden gozar de una consideración pública”. Por consiguiente, la doble dimensión del derecho al honor a la que asiduamente hace referencia el Tribunal Supremo, más concretamente su aspecto objetivo, -que sirvió de base en su momento para incluir el prestigio profesional en el contenido constitucional del derecho al honor-, también resulta ahora de gran utilidad para extender la protección constitucional del artículo 18 a las sociedades mercantiles, cuya protección de otro modo quedaría confinada al artículo 1902 CC.

---

<sup>41</sup> De 26 de septiembre, BOE núm.246, 14 de octubre.

<sup>42</sup> Fundamento jurídico 1º, (Ar.4419).

Asimismo, la referida sentencia, además de tener en cuenta el reconocimiento de otros derechos fundamentales a las personas jurídicas llevado a cabo por el Tribunal Constitucional, afirma que “el enfrentamiento entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor en cualquiera de sus manifestaciones, comprendiendo el nivel de respeto y respetabilidad que merecen todas las personas físicas y jurídicas y las instituciones, ha de encontrar vías de solución correspondiendo a los jueces ponderar la relación entre ambos”, en atención a lo cual concluye que “la Ley 5-5-1982, en cuanto regula la protección civil del derecho al honor, es aplicable a las sociedades mercantiles, aunque con la matizaciones que, en cada caso, sean necesarias por su específica naturaleza”.

Este importante paso, sin embargo, es rápidamente desandado, sobre todo en cuanto al fondo, por la STS de 6 de junio de 1992<sup>43</sup> en la medida en que la misma ignora el cambio de jurisprudencia operado por la Sentencia de 15 de abril de 1992 a la que acabamos de referirnos. Así pues, insistiendo nuevamente en el carácter personalista del derecho al honor, retoma la argumentación del empleo del término persona en la LO 1/1982 para terminar negando el derecho al honor de la persona jurídica, sin que ello implique, como la misma se encarga de puntualizar, “que la dignidad o prestigio de las personas jurídicas no sean valores morales legalmente protegibles por otros medios, sino simplemente que no lo son a través del amparo que al honor de la persona individual dispensa el art.18 de la Constitución”.

Posteriormente y, por obra de la Sentencia de 26 de marzo de 1993<sup>44</sup> se retoma la línea del reconocimiento de la titularidad a las personas jurídicas. Este camino, a nuestro juicio afortunadamente, se afianza con la argumentación de la STS de 9 de diciembre de 1993<sup>45</sup> que, partiendo de la de 15 de abril de 1992, matiza lo siguiente: “el aspecto exterior del derecho al honor está presente también en las personas jurídicas respecto de las cuales, por ende, ha de predicarse el cobijo de la normativa que veda el ataque al mismo, en tanto en cuanto inequívocamente se constate que han sufrido una sensible agresión desde el desbordamiento de la libertad de expresión, a la dignidad que, como respeto de los demás, tiene derecho a ostentar y defender en la esfera del ámbito mercantil o civil que desenvuelvan su cometido, conclusión que se decanta -con la reserva de su consideración caso a caso que permita apreciar el sinfín de matices posibles- del lado de la protección del honor de las personas jurídicas en cuya defensa no puede olvidarse el factor añadido del carácter personalista del ente moral unas veces, el limitado grupo de componentes o estrecho círculo en que desenvuelven su quehacer otras, circunstancias que hacen inevitable la trascendencia de las ofensas a las personas individuales que integran el ente social, así como el hecho comprobado de que las más sutiles agresiones al honor individual maduran, a la sombra de la que se lleva a cabo poniendo gravemente en entredicho la conducta del ente social del que conocidamente, forma parte la víctima elegida, actuando así sobre ésta por elevación que aporta un atractivo más a la abrasiva crítica vertida”.

Finalmente, por lo que atañe a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de este período de tiempo resta referirnos a la Sentencia de 5 de abril de 1994<sup>46</sup> la cual, si bien es cierto alude a la STC 107/1988 lo hace para rebatirla y, en tal sentido, sostiene que el razonamiento y la doctrina que la mencionada sentencia asume es incompatible con cualquier reparación de las personas de los socios que sean sus propietarios, directores

<sup>43</sup> Fundamento jurídico 6º, (Ar.5007).

<sup>44</sup> Fundamento jurídico 2º, (Ar.2396).

<sup>45</sup> Fundamento jurídico 1º, (Ar.9838).

<sup>46</sup> Fundamento jurídico 3º, (Ar.2930).

o partes como sujetos autónomos de la persona jurídica. Además, pone de manifiesto que “la razón de hacer extensiva, aunque de forma matizada la protección de las personas jurídicas descansa, precisamente, en la proyección o repercusión que tenga sobre sus socios o componentes, coetáneos al tiempo de la agresión u ofensa”<sup>47</sup>. Esta afirmación concuerda con lo manifestado al comienzo en el sentido de que, en definitiva, los sujetos son los mismos si bien el contenido que el derecho asume es diferente.

Si retomamos, una vez más, la línea trazada por el Tribunal Constitucional, la STC 139/1995<sup>48</sup> revalida el reconocimiento de la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas esgrimiendo al efecto, en su fundamento jurídico 4, el siguiente razonamiento “La Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su art.19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas en tanto en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los derechos fundamentales”.

El Tribunal continúa razonando que “la Constitución, además, contiene un reconocimiento expreso y específico de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones. Así, por ejemplo, la libertad de educación está reconocida a los centros docentes (art.27 CE); el derecho a fundar confederaciones está reconocido a los sindicatos (art.28.1 CE); la libertad religiosa se garantiza a las asociaciones de este carácter (art.16 CE) o las asociaciones tienen reconocido el derecho a su propia existencia (art.22.4 CE).

Junto a este reconocimiento, expreso o implícito, de titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas, el texto fundamental delimita una peculiar esfera de protección. Nuestra Constitución configura determinados derechos fundamentales para ser ejercidos de forma individual; en cambio otros se consagran en el Texto constitucional a fin de ser ejercidos de forma colectiva. Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger fines para los que han sido constituidas. En consecuencia, las personas colectivas, no actúan, en estos casos, sólo en defensa de un interés legítimo en el sentido del art.162.1 b) de la CE, sino como titulares de un derecho propio. Atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales, y no un simple

---

<sup>47</sup> Curiosamente, contra esta Sentencia se interpuso recurso de amparo, el cual fue denegado por la STC 183/1995, de 11 de diciembre, BOE núm.11, de 12 de enero de 1996.

<sup>48</sup> De 26 de septiembre, BOE núm.246, 14 octubre.

Esta Sentencia no concede el amparo solicitado contra la STS 9 diciembre de 1993. Tal y como se desprende de los antecedentes de la Sentencia, los hechos son los siguientes: La revista *Interviú* publicó un reportaje titulado «Cesados fulminantemente altos responsables de la Guardia Civil de Tráfico por presunta corrupción. Cobran ilegalmente más de doce mil millones de pesetas». El reportaje denuncia la corrupción de algunos responsables de la Guardia Civil de Canarias e informa sobre una Comisión especial para investigar las corruptelas denunciadas. Asimismo se comenta un informe bajo el rótulo «Empresas investigadas» entre las que se nombra *Lopesan Asfaltos y Construcciones S.A* la cual ha dejado de pagar multas por un valor superior a los mil millones de pesetas. A continuación se dice que informes confidenciales a los que ha tenido acceso *Interviú* señalan que en cinco años no fue multado ni uno solo de los más de cien camiones de la empresa, y sigue diciendo que en el caso de *Lopesan* las cosas pueden ir pronto a la vía penal e incluso solicitarse la cárcel para sus responsables, toda vez que han estado sobornando a la Guardia Civil para transitar sin permiso y sin tarjetas, para extraer arenas de las dunas y para encubrir todas las actividades ilegales, numerosas, en sus empresas.

interés legítimo, supone crear una muralla de derechos frente a cualesquiera poderes de pretensiones invasoras, y supone, además, ampliar el círculo de la eficacia de los mismos más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social. Así se ha venido interpretando por este Tribunal, y es ejemplo reciente de esta construcción la STC 52/1995 por la que se reconoce a la empresa «Amaika, S.A.», dedicada a la difusión de publicaciones, el derecho a expresar y difundir ideas, pensamientos y opiniones, consagrado en el art.20.1 a) CE.

Sin embargo, la protección que los derechos fundamentales otorga a las personas jurídicas no se agota aquí. Hemos dicho que existe un reconocimiento específico de titularidad de determinados derechos fundamentales respecto de ciertas organizaciones. Hemos dicho, también, que debe existir un reconocimiento de titularidad a las personas jurídicas de derechos fundamentales acordes con los fines para los que la persona natural las ha constituido. En fin, y como corolario de esta construcción jurídica, debe reconocerse otra esfera de protección a las personas morales, asociaciones, entidades o empresas, gracias a los derechos fundamentales que aseguren el cumplimiento de aquellos fines para los que han sido constituidas, garantizando sus condiciones de existencia e identidad.

Cierto es que, por falta de una existencia física, las personas jurídicas no pueden ser titulares del derecho a la vida, del derecho a la integridad física, ni portadoras de dignidad humana. Pero si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines. En ocasiones, ello sólo será posible si se extiende a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales que protejan -como decíamos- su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de esa actividad, en la medida en que los derechos fundamentales que cumplan esa función sean atribuibles, por su naturaleza a las personas jurídicas (...).”

La argumentación que acaba de reproducirse, sensible a las necesidades sociales actuales, se completa con el fundamento jurídico 5 que establece que “no sólo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la concreta naturaleza del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta”.

Deliberadamente nuestro Alto Tribunal trata de ampliar y reforzar la orientación jurisprudencial iniciada por la STC 214/1991 entendiendo que la propia sistemática constitucional no puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas y ello aun a pesar de no abdicar de la idea de que el derecho al honor se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el artículo 10.1 CE.

En definitiva, como se desprende del análisis cronológico de la jurisprudencia analizada, los caminos en principio paralelos y distantes del Tribunal Supremo y del Constitucional acaban, paradójicamente, teniendo puntos de intersección, siendo sobre todo destacables los constituidos por las SSTC 139/1995 y 189/1995 en la medida en que reconocen el derecho al honor de las personas jurídicas y declaran, consiguientemente, no haber lugar a los recursos de amparo interpuestos contra las SSTS 9 de diciembre de 1993 y 5 de abril 1994, respectivamente, las cuales se habían pronunciado también a favor de dicho reconocimiento.

Es más, tras la vacilaciones iniciales parece haberse impuesto sin ambages la postura defendida por el Tribunal Constitucional y así se refleja en los pronunciamien-

tos más recientes del Tribunal Supremo<sup>49</sup>. En este sentido, por su elocuencia reproducimos parte de la argumentación de la última sentencia de 9 de octubre de 1997<sup>50</sup>, más concretamente su fundamento jurídico 3 en el que se declara que “el honor, fama o prestigio de una persona jurídica es indudable e indiscutible; no se puede ofender a una persona física ni tampoco a una jurídica; una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (*universitas personarum*), sea de tipo patrimonialista (*universitas bonorum*) ... La doctrina de esta Sala, en este momento, es clara y sigue la que había iniciado la sentencia de 9 de diciembre de 1993 y desarrolla la del Tribunal Constitucional 139/1995”, cuya doctrina resume así: “ninguna norma constitucional ni de rango legal impide que las personas jurídicas puedan ser sujetos de los derechos fundamentales; la Constitución contiene un reconocimiento de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones; aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a su propia estimación no es patrimonio exclusivo de las mismas; el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas; la persona jurídica puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (...). En consecuencia, la persona jurídica tiene derecho al honor, protegido constitucionalmente por el art.18.1 de la Constitución, regulado por la LO 1/1982, de 5 de mayo y por la normativa procesal de la Ley 62/78, de 26 de diciembre.”

#### IV. RECAPITULACIÓN

Parafraseando la doctrina del Tribunal Constitucional puede concluirse que el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad. Por consiguiente, no resulta extraño que el derecho a asociarse sea un derecho fundamental (art.22) con el que se proteja la consecución de fines que el empeño individual harían difíciles o impracticables. Precisamente, teniendo en cuenta el marcado carácter instrumental de los entes constituidos en el ejercicio del derecho de asociación, si los fines para los cuales una persona jurídica ha sido creada no gozasen de la debida protección su reconocimiento constitucional sería meramente programático.

Es cierto que los fines e intereses de una persona jurídica son de muy diversa índole y no todos ellos merecerían gozar de una protección del más alto nivel, de la protección constitucional. Dentro de los que sí demandarían esa protección se encuentran para el Tribunal Constitucional aquéllos que sirven a la propia identidad y existencia de la persona jurídica en relación a los cuales el derecho al honor juega un papel importante. En este sentido, no parece temeraria la afirmación de que la cuestión de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas ha sido resuelta por la jurisprudencia de manera afirmativa, siempre en la medida, claro está, en que el contenido constitucional de tales derechos pueda asumir sin adulterarse los cambios que ello implica, como así se desprende de la salvedad que introduce la expresión *cuya naturaleza lo permita*.

En suma, la titularidad del derecho al honor por parte de la persona jurídica es ya una realidad en nuestro Derecho si bien, en pura hermenéutica constitucional, la de la persona jurídica de Derecho público no es, por el momento, una cuestión cerrada.

---

<sup>49</sup> SSTS de 14 de marzo de 1996, FJ3.3º, (Ar.2178); de 20 de marzo de 1997, FJ 1.b), (Ar.1985); de 21 de mayo de 1997, FJ2º, (Ar.4122).

<sup>50</sup> (Ar.7613).